



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELE CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante.	AMPARO HINESTROZA HINESTROZA
Demandado.	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONES
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2013-0067600</u>
Decisión.	Avoca conocimiento - Inadmite Demanda.

Se **avoca conocimiento** del presente proceso, remitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda por carecer de competencia territorial para conocer de esta controversia, en razón que el último lugar de prestación de servicios de la señora AMPARO HINESTROZA HINESTROZA fue en el Departamento de Antioquia, en consecuencia y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*. Y el artículo 70 inciso 2, ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras, que *“...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**”*
- 1.1.** El poder conferido por la demandante, visibles a folio 1, no presenta congruencia en cuanto a las pretensiones y hechos aludidos en el escrito de demanda, puesto que el poderdante faculta a su apoderado para solicitar la reliquidación y reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro o pensión a partir del mes de noviembre del año 2009, así como su reconocimiento y pago desde el mismo mes y año, **contrario sensu** con lo pretendido en la demanda y los hechos aludidos, por lo que tanto en el acápite de declaraciones y condenadas, literales A y B, como del hecho segundo fundante de la misma, menciona solicitud de petición (reliquidación y reajuste de la prima de actividad) radicada el día **11 de septiembre de 2008**.

1.2. En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial considera que se debe concretar lo pedido porque los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio de la congruencia que debe existir entre la sentencia y las pretensiones aducidas en la demanda

2. De conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, consagra la individualización de las pretensiones como requisito para demandar, establece:

"Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente.

2.1. En la demanda Contencioso Administrativa debe indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de las reglas de acumulación de pretensiones.

2.2. En efecto, el ejercicio del derecho de acción, para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda claridad y precisión, cuáles son sus pretensiones, como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa.

2.3. En este caso, se observa que en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, visible a folio 4 del expediente, específicamente en los literales A y B, se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto en relación con el derecho de petición elevado por la parte demandante el **03 de noviembre de 2009**, petición encaminada a la reliquidación y reajuste de la prima de actividad en la asignación de retiro o pensión; así mismo y a título de restablecimiento solicita el pago y reajuste permanente de la asignación de retiro desde el **11 de septiembre de 2008**, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad y restablecimiento solicita condenar a la entidad accionada a cancelar y ajustar la asignación de retiro o pensión entre el **11 de septiembre de 2008** "*fecha en que se presentó el derecho de petición*"¹ hasta la fecha de proferida la sentencia. Todo lo anterior sin individualizar y precisar lo que pretende en cuanto al acto administrativo a demandar, toda vez que el mismo se encuentra mencionado en los dos literales en dos fechas diferentes a las referenciadas en el poder y en la copia del derecho de petición aportado con el escrito de demanda, visible a folio 2 del expediente.

2.4 En virtud de lo anterior, deberán aclararse las pretensiones de la demanda definiendo con claridad y precisión la fecha del acto administrativo del cual pretende su nulidad.

¹ Folio 4, literal B), numeral 1.

3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

(...).

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. *En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

3.1. Respecto a lo mencionado en el acápite de pruebas y anexos, numeral 1, el apoderado judicial de la parte accionante, alude aportar en copias simples la hoja de servicios del actor, así como copia de la Resolución de asignación de retiro de demandante expedida por la entidad demandada.

3.2. Revisado el expediente, encuentra el despacho que dicha documentación no fue aportada al expediente.

3.3. En consecuencia con lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la señora AMPARO HINESTROZA HINESTROZA allegue las pruebas que aduce presentar con el escrito de demanda, esto es, la hoja de servicios y la Resolución de asignación de retiro, toda vez que se encuentran mencionados como anexos y se encuentran ausentes dentro del expediente.

4. Igualmente y a fin de dar claridad a la demanda, se indicará al Despacho la razón por la cual menciona en el acápite de los hechos de la acción, numeral 3, lo siguiente: *"La accionada de manera flagrante vulnera los requisitos que debe tener la negación a un derecho fundamental. La vía gubernativa se encuentra agotada con el derecho de petición elevado por el accionante a la CAJA demandada..."* (Subrayas fuera de texto), lo cual no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección

Segunda por carecer de competencia territorial para conocer de la presente controversia (cfr. fl. 17 y 18).

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

- 2.1 Aclare las pretensiones y hechos con relación al poder conferido por el poderdante, toda vez que no existe congruencia entre lo pretendido y lo relacionado en el poder. (artículos 65, 70. 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil-artículo 187 del CPACA).
- 2.2. Esclarezca las pretensiones de la demanda definiendo con claridad y precisión la fecha del acto administrativo del cual pretende su nulidad.
- 2.3. Explique la razón por la cual, menciona en el acápite de hechos, numeral 3, lo siguiente: *"La accionada de manera flagrante vulnera los requisitos que debe tener la negociación a un derecho fundamental. La vía gubernativa se encuentra agotada con el derecho de petición elevado por el accionante a la CAJA demandada..."* no existiendo relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

CUARTO. OFÍCIESE por intermedio de la Secretaría de este Despacho al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que sea registrado en el sistema de gestión, que el proceso bajo el radicado Nro. **1100133350252013-00433-00** remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el Nro. **05001 33 33 030 2013 00676 00** para futuras consultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **30 DE AGOSTO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO**